



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0310/2022	
<b>PROVIDENCIA:</b>	No avala procedimiento de citación y ordena notificación electrónica.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00093-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Edison Mauricio Correa Restrepo.
DEMANDADOS:	Rubiel Antonio y Bernardo de Jesús Echavarría Monsalve.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de menor cuantía, promovido por EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial, en contra RUBIEL ANTONIO y BERNARDO DE JESÚS ECHAVARRÍA MONSALVE, se debe decidir sobre la continuidad de su trámite.

Para el caso, se debe tener en cuenta lo que consta en el expediente digital, así:

- La demanda, junto con sus anexos, se recibió sólo de forma digital el nueve de septiembre de 2021 (folios 1 a 12).
- El auto de mandamiento ejecutivo data del 14 de octubre de 2021 (folios 13 a 16), hasta ahora notificado por estados sólo a la parte Actora, sin ser recurrido.
- Al presente, se tienen medidas cautelares solicitadas y decretadas, dentro del cuaderno número dos, con efectividad parcial y sin que la parte Actora haya allegado una información documental que se le ha requerido.
- En custodia de la Judicatura, como se había pedido en la orden de pago, se encuentra el título ejecutivo del cual se persigue su satisfacción (folios 21 a 24).
- El día 16 de noviembre de 2022, conforme a la diligencia verbal que se llevó a cabo por la Secretaría, cuya grabación consta en el expediente digital, compareció al Despacho el accionado BERNARDO DE JESÚS ECHAVARRÍA MONSALVE, debidamente identificado, como se conoce en la foliatura, indicando que se hacía presente para notificarse de la demanda que soporta este proceso, pues le llegó una citación con tal fin, enviada por la parte Actora, misma que exhibió.
- Como lo indicó la Secretaría, no se cumplió con la notificación, por cuanto debía de hacerse por medio electrónico o correo certificado y tampoco se habían aportado las copias necesarias para el traslado. Lo que sí se hizo fue tomar los datos del asistente y recibir su autorización para ser notificado, principalmente, por medio del correo electrónico de su hijo, [mauricio.echavarria0018@gmail.com](mailto:mauricio.echavarria0018@gmail.com).

- Además, advierte, que el correo electrónico personal no es el que está informado en el expediente, sino que lo es [bernayo64@gmail.com](mailto:bernayo64@gmail.com), pero dado que poco lo consulta, por eso pide que las notificaciones se le hagan al ya informado de su hijo. También informa que se le pueden enviar mensajes a su WhatsApp 3217004800 y al de su hijo MAURICIO ECHAVARRÍA, 3116369290.
- De otra parte, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra alguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

Para resolver lo pertinente, es importante leer el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dice lo siguiente<sup>1</sup>:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Ahora bien, si la generalidad actual son las actuaciones virtuales y el expediente digital, la notificación personal de forma presencial en el Despacho que conoce del proceso es una excepción, para lo cual deben demostrarse las razones que hacen imposible lograrla por correo electrónico y, en su defecto, por correo certificado. En tal sentido, los siguientes son los medios posibles para la notificación, con prelación del orden en el cual se presentan y con las formalidades para cada uno, así:

1. En primer lugar, se hará por correo electrónico, en cuyo caso se remitirá la decisión a notificar y, cuando ello implica el auto admisorio o la orden de pago, la demanda y los anexos, todo en formato digital.
2. De no ser posible lo anterior, entonces se remitirá físicamente lo mismo señalado, por correo certificado.
3. En la extrema necesidad de la notificación presencial en el Juzgado, entonces la parte Actora está obligada a aportar las copias del proveído, la demanda y los anexos.

No se comprende cómo es que la parte Demandante pretendió la última opción, sin demostrar que no había forma de hacerlo por correo electrónico o certificado. Es más, no se entiende que haya remitido una citación para notificación en la Judicatura, en vez de haber remitido directamente la notificación, con el auto, la demanda y los anexos. Y aún en el extremo de tener que acudir a la notificación personal presencia, tampoco el Actor aportó las copias necesarias de los elementos propios de esa notificación y traslado.

Es importante, pues, llamar la atención de la parte Actora, para que, al llevar a cabo este tipo de notificaciones, se someta a las regulaciones legales.

No obstante lo anterior, por medios idóneos, se allegó la información mínima necesaria para proceder con la notificación personal al demandado ECHAVARRÍA MONSALVE, a través del correo electrónico, según lo hizo saber y autorizó él mismo, en aplicación de lo previsto por los artículos 291, numeral 3, inciso final, del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, como en efecto se ordenará.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/96912775/69\\_Ley+2213+13+junio+2022.pdf/0f2f8c7b-daeb-47b9-994b-9b2d382c64c6](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/96912775/69_Ley+2213+13+junio+2022.pdf/0f2f8c7b-daeb-47b9-994b-9b2d382c64c6)

---

**RESUELVE:**

Primero. **No avalar** el procedimiento de citación al accionado BERNARDO DE JESÚS ECHAVARRÍA MONSALVE, para su notificación personal en la sede del Juzgado, como se pretendió por la parte Actora dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía que promueve, a través de apoderada judicial, EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO, por no cumplirse con los requisitos legales, según lo indicado en la parte motiva.

Segundo. **Llamar la atención** de la parte Demandante, para que, en este tipo de notificaciones, observe las normativas que regulan actualmente esos actos.

Tercero. **Tener en cuenta**, para efecto de las notificaciones que en este juicio deban hacerse al demandado BERNARDO DE JESÚS ECHAVARRÍA MONSALVE, el correo electrónico autorizado por él, [mauricio.echavarria0018@gmail.com](mailto:mauricio.echavarria0018@gmail.com).

Cuarto. **Proceder** por parte de la Secretaría del Despacho con la notificación del mandamiento ejecutivo y demás actuaciones, incluido este auto, al Accionado ECHAVARRÍA MONSALVE, a través del correo electrónico indicado en el ordinal anterior, dándole acceso al expediente digital, según corresponda.

Quinto. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda alguna para invalidarlas, conforme se indicó por la Judicatura.

Sexto. **Informar** que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición, conforme a las disposiciones legales.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8ba8291ff147deada6a2033c3e2f243f5e2543445e6fd51e0b5820e742a005**

Documento generado en 21/11/2022 11:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>